



Recurso nº 272/2014 C.A. Galicia 021/2014

Resolución nº 345/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de abril de 2014

VISTO el recurso interpuesto por D. M.C., en representación de NIHON KOHDEN IBERICA S.L. contra el acuerdo de adjudicación adoptado por el Servizo Galego de Saúde, de la Xunta de Galicia, del contrato relativo a la “Adquisición de equipamiento electromédico en el marco del Eje 6, tema prioritario 76, del Programa Operativo de Galicia FEDER 2007-2013, cofinanciado en un 80% por la Unión Europea, con destino al Complejo Hospitalario Universitario de A Coruña”, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Servizo Galego de Saúde convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 4 de mayo de 2013, licitación para adjudicar el contrato más arriba citado, por procedimiento abierto, con un valor estimado de 696.152,56 euros

A la mencionada licitación concurrió entre otras la recurrente.

Segundo. El procedimiento de licitación se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo por el que se aprueba el reglamento parcial de la Ley de Contratos del Sector Público, el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y demás normas aplicables.

Tercero. Con fecha 18 de marzo del presente año se notifica a la mercantil recurrente la adjudicación del contrato a favor de SANROSAN S.A., acto contra el cual se interpone el presente recurso, aduciendo la omisión en la valoración de determinados elementos de los equipos ofertados por ella.

Cuarto. El 7 de abril de 2014 se requiere al recurrente para que subsane la insuficiencia de poder del firmante del recurso, presentando la documentación correspondiente dentro del plazo estipulado en el artículo 44.5 del TRLCSP.

Quinto. El órgano de contratación remitió el expediente acompañado del correspondiente informe el 11 de abril, previa solicitud del Tribunal de fecha 7 de abril.

Sexto. El 15 de abril la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores para que en el plazo de cinco días hábiles realizaran las alegaciones que estimaran oportunas, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

Séptimo. El 22 de abril la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió levantar la suspensión del procedimiento de contratación, producida de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 y 4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la resolución del presente recurso ya que el 25 de noviembre de 2013 se publica en el BOE, la resolución de 12 de noviembre de 2013 de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas por la que se publica el convenio de colaboración suscrito con la Comunidad de Autónoma de Galicia, sobre atribución de competencia de los recursos contractuales.

Segundo. NIHON KOHDEN IBERICA S.L. ostenta legitimación activa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la citada Ley, a cuyo tenor: “*Podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso*”. En efecto, la entidad reclamante es titular de interés legítimo en la medida en que es una de las entidades que ha concurrido al procedimiento para la adjudicación del contrato objeto de licitación.

Tercero. Ello no obstante, el recurso ha sido interpuesto a través de representante que carece de poder suficiente para ello. Efectivamente, ante la falta de acompañamiento del escrito de interposición del recurso con el poder acreditativo de la representación del firmante del escrito, el Tribunal procedió a requerir a la recurrente para que aportara apoderamiento otorgado a su favor, en el que figurase expresamente atribuida la facultad de interponer recursos/reclamaciones administrativas ante la Administración General del Estado. Todo ello, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado 5 del artículo 44 TRLCSP. En el requerimiento se apercibía que para subsanar los defectos señalados la recurrente disponía de un plazo de tres días hábiles, a partir del siguiente a la recepción de la presente notificación y de que si no se subsanaran los referidos defectos dentro del plazo indicado, se le tendría por desistido del recurso.

Atendiendo el requerimiento, NIHON KOHDEN IBERICA S.L. aportó escritura de poder otorgada en fecha 13 de mayo de 2003, por lo que se otorgaba al D. M.C. la facultad de *“representar a la compañía ante toda clase de entidades y órganos privados o públicos, estatales, provinciales, locales o autonómicos...firmar toda clase de instancias y solicitudes y llevar a cabo cuantas gestiones sean necesarias en todo tipo de procedimientos en los cuales esté interesada esta sociedad. Las citadas facultades podrán ser ejercitadas hasta un límite de 25.000 EUROS (VEINTICINCO MIL EUROS) por operación”*.

Como consecuencia del contenido de la cláusula transcrita, que por otra parte es la única relativa a la posibilidad de interponer recursos ante los órganos administrativos que figura en la escritura de poder aportada (y ello haciendo una interpretación generosa de la misma), resulta claro que D. M.C carece de facultades para interponer el presente recurso toda vez que la cuantía del mismo asciende a 696.152,56 euros, importe del valor estimado del contrato en cuestión.

En consecuencia, no habiendo sido subsanado en plazo el defecto apreciado en la interposición del recurso, procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.5 TRLCSP antes citado tener por desistida del recurso a NIHON KOHDEN IBERICA S.L.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Tener por desistida a NIHON KOHDEN IBERICA S.L. del recurso interpuesto contra el acuerdo de adjudicación adoptado por el Servizo Galego de Saúde, de la Xunta de Galicia del contrato relativo a la “Adquisición de equipamiento electromédico en el marco del Eje 6, tema prioritario 76, del Programa Operativo de Galicia FEDER 2007-2013, cofinanciado en un 80% por la Unión Europea, con destino al Complejo Hospitalario Universitario de A Coruña”, que se confirma en todos sus extremos.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Galicia, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.